

RECIBIDO

06 NOV 2018

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

RADICACIÓN PROCESO: 15001-3333-006-2018-00028-00

HORA

FOLIOS

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

DEMANDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADOS:

JAIME LEGUIZAMÓN MORENO - EPS FAMISANAR S.A.S.

REFERENCIA:

EXCEPCIÓN PREVIA

LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.018.405.472 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 239.567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **EPS FAMISANAR S.A.S.** identificada con Nit 830.003.564-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 A No. 77 A-63, según poder conferido por el representante legal y obrante en el expediente, propongo la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

- Una de las pretensiones de la demanda se encuentra encaminada a obtener de EPS Famisanar S.A.S. el reintegro de las cotizaciones en salud canceladas por Colpensiones en virtud de las afiliaciones de la señora Gloria Inés Rodríguez Leguizamón (Q.E.P.D.) y del señor Jaime Leguizamón Moreno, hasta la fecha en que se declare la nulidad de la los actos administrativos demandados.
- No obstante, resulta necesario advertir desde ahora, que aunque los usuarios se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) Régimen Contributivo a través de EPS Famisanar, esta última solamente es delegataria del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), ahora Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para el recaudo de los aportes de los afiliados.
- Lo anterior quiere decir que mi representada solamente desempeña el papel de recaudador de las cotizaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las cuales posteriormente fueron remitidas al FOSYGA, hoy ADRES, a fin de que surtieran el proceso de compensación. Lo previamente explicado significa que los dineros que en este caso canceló Colpensiones, fueron enviados en su momento al FOSYGA, cuyas funciones fueron asumidas por el ADRES a partir del 01/08/2017 de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 2017, y por lo tanto el dinero no se encuentra en poder de la EPS.
- Así las cosas, no se tuvo en cuenta por parte del Despacho que en el asunto sobre el que versa el presente proceso, es decir la devolución de aportes realizados al SGSSS, no solamente participa la EPS sino también el FOSYGA, actualmente ADRES, puesto que en virtud del artículo 205 de la Ley 100 de 1993 las EPS son las encargadas de recaudar las cotizaciones de los afiliados, posteriormente los dineros son enviados a esta última entidad, la cual a su vez reconoce a favor de la EPS únicamente el valor de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

La norma en mención dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 205. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitalización - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitalización mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten. (...)"

5. Aunado a lo anterior, resulta necesario indicar al Despacho que el proceso de compensación por el que pasan las cotizaciones que se recaudan a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), se surte ante la ADRES, anteriormente FOSYGA, proceso reglamentado en su momento por el Decreto 4023 de 2011 y actualmente en el Decreto 780 de 2016, en donde se establece la respectiva subcuenta a la que van dirigidos los valores de las cotizaciones.
6. De conformidad con lo expuesto, se hace necesaria la comparecencia de la ADRES al presente proceso, ya que es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones No. 9 y 10 de la demanda en caso que el Juzgado conceda la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, motivo por el cual se solicita la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ser la entidad encargada de manejar y administrar los recursos del SGSSS, así quedó previsto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 61 y el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso (CGP), el cual es aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; y el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

III. PETICIÓN

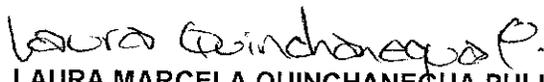
Por todo lo mencionado, solicito respetuosamente al señor Juez integrar el litis consorcio necesario con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), al ser necesaria su comparecencia al presente proceso para que se pueda tomar una decisión ajustada a derecho por ser la entidad en la cual reposan los dineros reclamados, la dirección de notificación es la Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 de la ciudad de Bogotá, notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada al igual que mi poderdante, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 A No. 77 A - 63 quinto piso, en la ciudad de Bogotá, teléfono 6500200 extensión 306, ó en la Secretaria de su Despacho.

Correos electrónicos: notificaciones@famisanar.com.co; lquinchanegua@famisanar.com.co

Atentamente,


LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO
 C.C.1.018.405.472 de Bogotá
 T.P. 239.567 del C.S.de la J.